

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de julio de 2019.

VISTO, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.O.M., en nombre y representación de International Emergency Services S.L, contra la adjudicación del lote 22 “Sistema de enfriamiento para hipotermia terapéutica”, del contrato de “Suministro de diverso material fungible con destino al Servicio de Samar-Protección Civil del Ayuntamiento de Madrid (34 lotes)”, número de expediente 300/2018/01270, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El anuncio de licitación se envió al Diario Oficial de la Unión Europea el 2 de enero de 2019, publicándose en dicho Diario el 4 de enero de 2019, y publicándose el mismo día en la Plataforma de Contratación del Sector Público, donde se aloja el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Madrid, con acceso a la documentación asociada para presentar ofertas al procedimiento, y un valor estimado de 2.399.989,96 euros.

Segundo.- Concurren dos ofertas para la licitación al lote 22 sistemas de enfriamiento para hipotermia terapéutica", correspondientes a las

empresas Intersurgical España, S.L. (Oferta número 37) e International Emergency Services, S.L. (Oferta número 46), resultando adjudicataria la primera.

Tercero.- En fecha 5 de julio presenta recurso especial en materia de contratación International Emergency Services S.L., donde en el impreso normalizado de recurso en el apartado “*texto libre*” hace constar:

“Tras haber procedido esta misma mañana a tomar vista del Expediente 300/2018/01270, correspondiente al suministro de diverso material fungible con destino al Servicio SAMUR-Protección Civil, al cual nuestra empresa, como distribuidor exclusivo para España, ha presentado propuesta para el lote 22 del producto Emcools Flex.Pad. y según indica dicho expediente, la empresa Intersurgical ha presentado oferta de nuestro producto de distribución exclusiva Emcools Flex. Pad, ref 123 y ha resultado adjudicataria de un producto que no puede comercializar en España.

Por tal motivo, solicitamos nos confirmen por escrito marca y modelo del producto adjudicado a Intersurgical y, si ciertamente es Emcools Flex.Pad, procedan conforme a sus procedimientos para revertir dicha resolución pues, solamente nuestra empresa, puede comercializar dicho producto en España.

Así mismo, adjunto el contrato de distribución exclusiva entre nuestra empresa Intemational Emergency Services, S.L y el fabricante y propietario de marca Emcools AG”.

Acompaña un Acuerdo en inglés con la empresa fabricante de este producto.

Cuarto.- El día 11 de julio de 2019, se recibe el informe preceptivo y el expediente del órgano de contratación conforme al artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto.- El día 15 de julio de 2019, se requiere la subsanación de la representación del recurrente, que presenta determinada documentación el día 16.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El presente recurso se presenta el 5 de julio, dentro del plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente a aquel en que se notificó la adjudicación, el 18 de junio, según lo dispuesto en el art. 50.1.cd) LCSP.

Tercero.- El recurso se dirige contra la adjudicación del contrato, siendo pues un acto recurrible conforme al artículo 44.2. b) de la LCSP. Y en un contrato de importe superior a 100.000 euros (artículo 44. 1. a).

Cuarto.- Según establece el artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación”*.

El escrito que presenta la empresa en plazo de subsanación son dos páginas de la escritura de poder, donde no consta nombre del Notario, quien otorga el poder, fecha ni inscripción en el Registro Mercantil, en la que se otorgan al recurrente las siguientes facultades, propias de un representante comercial, en el ámbito privado y público. Textualmente atribuye al representante las siguientes facultades:

“1.- Llevar la representación de productos propios de la poderdante. Administrar y regir los asuntos comerciales de la poderdante, comercializar directamente toda clase de suministros de productos del tráfico de la poderdante cobrando los precios convenidos o confesando su anterior recibo.

2.- Contratar con el Estado, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios, Organismos autonómicos y demás entidades públicas, o con particulares, en subasta, concurso, concurso-subasta, concursos restringidos y contrataciones directas y realizar toda clase de proposiciones y ofertas.

3.- Firmar y suscribir convenios, acuerdos, documentos públicos o privados en ejercicio de los anteriores acuerdos”.

Claramente, no es poder bastante para interponer recurso especial en materia de contratación. Por una parte es factor comercial, lleva la representación comercial y rige los asuntos comerciales (punto 1) Por otra puede contratar con las Administraciones Públicas (punto 2). Y en relación con esta contratación y el párrafo anterior, puede suscribir convenios, contratos y acuerdos (punto 3).

No existe facultad alguna al margen de la contratación, pública y privada.

Según el artículo 55 b) de la LCSP es causa de inadmisión del recurso la no acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente al efecto.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación formalizado por

don J.O.M., en nombre y representación de International Emergency Services S.L, contra la adjudicación del lote 22 “Sistema de enfriamiento para hipotermia terapéutica”, del contrato de “Suministro de diverso material fungible con destino al Servicio de Samur-Protección Civil del Ayuntamiento de Madrid (34 lotes)”, número de expediente 300/2018/01270, por no acreditar la representación necesaria.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.